

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO:

- I. *Clasificación profesional*: a) Principio de equivalencia función-categoría. b) El principio de analogía aplicado a la clasificación profesional.—II. *Contrato de trabajo*: a) Trabajadores fijos de carácter continuo. b) Existencia entre Caja de Ahorros y agente o corresponsal. c) La dependencia en el contrato de trabajo.—III. *Convenios colectivos*: a) Convenio colectivo y Decreto-ley sobre Congelación salarial de 27 de noviembre de 1967.—IV. *Empresa*: a) Límites al poder de dirección del empresario.—V. *Inspección de Trabajo*: a) Presunción legal de certeza de las actas, valor de las declaraciones posteriores de los trabajadores. b) Alcance de la presunción de certeza de las actas. c) Acta de infracción por impago de salarios. d) Acta de la Inspección y sentencia firme de la Jurisdicción criminal.—VI. *Jurado de Empresa*: a) Competencia para suspender a un vocal Jurado por actividades ajenas a la esfera laboral.—VII. *Reglamentación del Trabajo*: a) Impugnación de la Reglamentación de Trabajo en la Compañía Metropolitana de Madrid. b) Aprobación de tablas de rendimientos para estibadores portuarios.—VIII. *Seguridad Social*: a) Cotización en las minas de antracita. b) Seguridad Social de trabajadores portuarios. c) Seguro de desempleo y trabajos de temporada. d) Régimen aplicable a personal al Servicio de sociedad civil de regantes. e) Extensión del campo de aplicación de la Seguridad Social. f) Cotización por el plus de actividad en Artes Gráficas.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Principio de equivalencia función-categoría*

«La indiscutible libertad de la Empresa para conjugar los factores de producción y su derivada facultad de organizar el trabajo, no interfiere ni puede alterar las bases jurídicas integrantes de los contratos laborales, entre los cuales está el derecho del trabajador a obtener clasificación profesional de acuerdo con las funciones que en realidad desempeña, como consecuencia de tal organización y conforme al principio de equivalencia función-categoría.» (Sentencia de 5 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 1976/186.)

b) *El principio de analogía aplicado a la clasificación profesional*

Cuando las funciones realizadas por un trabajador carecen en la Ordenanza de aplicación, de explícito encuadramiento, «hay que acudir al principio de analogía, ponderado en su aplicación según criterios de conocimientos requeridos, intensidad de atención y nivel de responsabilidad que las respectivas labores, o sea las reglamentaria-

mente relatadas y las efectivamente realizadas, ofrezcan al juicio comparativo para inferir una correcta asimilación», sin que sea obstáculo para su ascenso de categoría así planteado la inexistencia de vacante de oficial, ya que tal dato es independiente «del derecho que corresponde al trabajador de consolidar la categoría profesional reglamentariamente definida por la clase de funciones que de modo efectivo presta en la Empresa, es decir, que la normativa aplicable al caso es la Orden de 29 de diciembre de 1945 (...), siendo aquel derecho condición mínima de trabajo resultante de la actuación del principio de equivalencia función-categoría». (Sentencia de 27 de diciembre de 1975. Ref. Aranzadi 1976/329.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Trabajadores fijos de carácter continuo*

El Tribunal Supremo confirma la calificación hecha por la autoridad laboral declarando a unas trabajadoras como fijas de carácter continuo. (Sentencia de 7 de febrero de 1976. Ref. Ar. 1976/815.)

b) *Existencia entre Caja de Ahorros y agente o corresponsal*

Dice el Tribunal Supremo que «el concepto de trabajador por cuenta ajena sujeto a la relación laboral está definido en el artículo 6.º LCT (...) y comprende, entre otras diversas categorías, a los empleados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión (...).

»Que dentro de dicha definición legal encaja plenamente la relación existente entre la Caja de Ahorros y la persona que ostenta la jefatura y dirección de la Agencia de dicha Entidad con establecimiento abierto al público. No se opone a ello la calificación de arrendamiento de servicios que la Entidad actora atribuye a la expresada relación laboral, toda vez que la esencia de dicho arrendamiento regulado en principio por el G. Civil, no solamente no es incompatible sino que es idéntica a la de la relación laboral o contrato de trabajo propiamente dicho, cuya regulación se ha desplazado por evolución legislativa de aquel Código de Derecho privado a la vigente legislación laboral integrada por la LCT y demás disposiciones de carácter social.» «También concurre en la relación contemplada: a), una situación de dependencia jerárquica (...), y b), la existencia de una retribución que según la ley se pague; bien por la nueva realización de sus actividades, o por sus resultados, lo que incluye las percepciones en concepto de comisión, siendo precisamente mixto el sistema adoptado en el contrato que contemplamos.» (Sentencia de 26 de febrero de 1976. Ref. Ar. 1976/1.480.)

c) *La dependencia en el contrato de trabajo*

«Es requisito *sine qua non* para la existencia de esta clase de contrato, el que el trabajo a realizar por orden del empresario o patrono, por el productor, guarde perfecta relación de dependencia entre el que lo da y quien lo presta, mediante una remuneración, sea la que fuese la clase o forma de ella; y como quiera que en el caso concreto que se analiza no se plasma esa dependencia cumplidamente, puesto que se trata simplemente de que una determinada persona, por un precio fijo, se compromete a construir un pozo para un particular con el que no le liga relación alguna de subordinación.» (Sentencia de 10 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.789.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Convenio colectivo y Decreto-ley sobre Congelación salarial de 27 de noviembre de 1967*

«En este recurso se solicita por los recurrentes que la congelación salarial ordenada por el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 no ha de tener efectos sobre la cláusula de adecuación o revisión salarial contenida en el artículo 5.º del convenio colectivo de la Empresa a la que pertenecen, publicado el 17 de junio de 1967.» «Planteado el debate en estos términos resulta, en cuanto a este caso, que los aumentos salariales periódicos y previstos en el artículo 5.º del citado convenio colectivo, aunque se llevan a ejecución escalonadamente en el tiempo, sin embargo se encontraban vigentes desde la fecha de su aprobación, que es anterior a dicho Decreto-ley, pues constituye un conjunto salarial fraccionado únicamente en cuanto a la fecha de su percibo, y por ello la mejora salarial derivada de la aplicación del artículo 5 del convenio era ya algo adquirido en su totalidad al momento de suscribirlo y, por tanto, esta reclamación solamente se limita a la adecuación salarial que debió realizarse con anterioridad a la entrada en vigor de aquel Decreto-ley, y de ahí el que lo dispuesto en su artículo 6.º viene a ordenar el mantenimiento y la validez de las disposiciones contenidas en los respectivos convenios colectivos ya aprobados formalmente, hasta el 31 de diciembre de 1968, y, además, hay que tener en cuenta que en el Derecho social el respeto al principio de la condición más beneficiosa para el trabajador, o al derecho adquirido por el mismo, quiebra toda jerarquía de sus normas.» (Sentencia de 10 de marzo de 1976. Ref. Aranzadi 1976/1.787.)

IV. EMPRESA

a) *Límites al poder de dirección del empresario*

«La libertad de organización del trabajo aparece expresamente supeditada, en el mencionado precepto de la Ordenanza laboral (artículo 5.º Ordenanza Hostelería), a la no

JURISPRUDENCIA SOCIAL

contradicción con la legislación vigente (...) y la existencia de condiciones mínimas ya aludidas en cuanto a horario, jornada y descanso dominical implica necesidad de autorización administrativa para los apuntados turnos rotatorios que excluirían las sustituciones con trabajadores en situación de paro.» (Sentencia de 9 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.763.)

V. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Presunción legal de certeza de las actas, valor de las declaraciones posteriores de los trabajadores*

No obsta la presunción legal de certeza de las actas, las posteriores declaraciones en contrario de los trabajadores ante notario, que constituyen simple «discrepancia respecto de aquellas manifestaciones» (originarias). (Sentencia de 19 de enero de 1976. Ref. Ar. 1976/478.)

b) *Alcance de la presunción de certeza de las actas*

«La imprecisión del acta en punto a definir la actividad empresarial en la forma significativa para las liquidaciones practicadas que da sentido a la exigencia de este dato en el artículo 4.º, núm. 1.º, ap. a) del Decreto de 2 de junio de 1960, y si bien tal defecto en la precisión de la actividad no produce la nulidad del acta, sí, en cambio, impide aplicar la presunción de certeza señalada en el artículo 10 del Decreto.» (Sentencia de 27 de febrero de 1976. Ref. Ar. 1976/1.506.)

c) *Acta de infracción por impago de salarios*

«Son de exclusiva competencia de la Jurisdicción laboral las cuestiones referentes a la reclamación o al abono de diferencias salariales (...) no siendo tampoco jurídicamente pertinente la imposición de una sanción de multa de 2.500 pesetas por falta de abono de esas debatidas diferencias salariales, antes de que los órganos de la Jurisdicción laboral hayan resuelto respecto a la procedencia de las mismas y condenado a satisfacerlas.» (Sentencia de 17 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.871.)

d) *Acta de la Inspección y sentencia firme de la Jurisdicción criminal*

Los hechos declarados probados en ésta, desvirtúan la presunción de certeza de las actas. (Sentencia de 17 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.872.)

VI. JURADO DE EMPRESA

- a) *Competencia para suspender a un vocal Jurado por actividades ajenas a la esfera laboral*

El Tribunal Supremo anula las actuaciones de la Administración laboral declarando la exclusiva competencia de la Organización sindical para suspender a un vocal Jurado incurso en proceso por el TOP. (Sentencia de 2 de enero de 1976. Ref. Ar. 1976/473.)

VII. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

- a) *Impugnación de la Reglamentación de Trabajo en la Compañía Metropolitana de Madrid*

El Tribunal Supremo estima en parte al recurso de varios trabajadores, concretamente en los siguientes puntos: 1) El artículo 4.º de la citada Reglamentación es declarado nulo en su párrafo 2.º en cuanto atribuye a la Empresa el poder cambiar de Centro de trabajo y simultáneamente de horario. 2) Los artículos 7.º y 9.º, por el primero «Se atribuye a la Empresa libertad para confeccionar las plantillas del personal de acuerdo con sus necesidades, por el segundo se le faculta para que pueda instaurar una política de amortización de plazas vacantes (...), en ambos casos se reconocen a la Empresa facultades de decisión». «Con lo expuesto se evidencia la ilegalidad de lo atribuido de una manera genérica o incondicionada (...) en cuanto tales funciones o cometidos están sometidas en su ejercicio al requisito de la autoridad administrativa.» (Sentencia de 11 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.792.)

- b) *Aprobación de tablas de rendimientos para estibadores portuarios*

De conformidad con el capítulo 9.º de la Ordenanza de 5 de diciembre de 1969: «Las tablas de rendimientos deben redactarse con arreglo a un nomenclátor y aprobarse o revisarse conjuntamente por el delegado de Trabajo, la autoridad de Marina y el ingeniero director del Puerto, y si faltara unanimidad o la conformidad de aquéllos se obtuviere sobre propuesta que implique unos menores rendimientos, la competencia se desplaza, en actuación conjunta, a los directores generales a los que en la organización central corresponde las definidas atribuciones.» (Sentencia de 11 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.790.)

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cotización en las minas de antracita*

Rige al respecto la normativa establecida en el Decreto 56 de 1963, sin que tenga operatividad la resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de septiembre de 1963, pues no consta publicada en el *Boletín Oficial del Estado*. (Sentencia de 26 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 1976/191; en el mismo sentido Ref. Ar. 1976/897.)

b) *Seguridad Social de trabajadores portuarios*

«El sistema especial de afiliación, cotización y recaudación de los trabajadores portuarios que venía siendo aplicado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 28 de diciembre de 1966, ha de seguir rigiendo con carácter transitorio (...) por lo que a esta clase de trabajadores portuarios habrá de aplicárseles el tipo único del 50 por 100 de los salarios consolidados sobre los que la Empresa venía cotizando al 31 de diciembre de 1966.» (Sentencia de 22 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1976/286.)

c) *Seguro de desempleo y trabajos de temporada*

La determinación de qué ha de entenderse por trabajos de temporada a efectos del seguro de desempleo, cuando su duración no esté determinada con carácter permanente, corresponde al Ministerio de Trabajo y organismos dependientes del mismo. (Sentencia de 29 de enero de 1976. Ref. Ar. 1976/715.)

d) *Régimen aplicable a personal al Servicio de sociedad
civil de regantes*

Dice el Tribunal Supremo que «cuando el agua alumbrada se destina al riego de las propiedades de los asociados, forman o no persona jurídica independiente, está excluida tal actividad empresarial de la Rama general de la Seguridad Social, porque ese alumbramiento de agua, tanto si pertenece a un propietario como a varios, cumple propiamente una finalidad agrícola, cual es la directa y adecuada para obtener frutos o productos del campo». (Sentencia de 22 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1976/325.)

e) *Extensión del campo de aplicación de la Seguridad Social*

Practicada acta de liquidación a una Empresa por un servidor de la misma calificado de factor general mercantil, el Tribunal Supremo confirma el actuado administra-

tivo. La parte actora argumenta que al no poder considerarse trabajador el citado factor, su inclusión en el Régimen General contradice la ley de Bases de la Seguridad Social. Por cuanto el Tribunal Supremo considera «que en modo alguno es convincente la afirmación del actor en sentido de que la atracción al Régimen de la Seguridad Social del personal directivo excluido de la LCT a que se refieren el artículo 61-2 del texto articulado de la ley de Bases y el 1.º-3 a) de la Orden de 28 de diciembre de 1966, contradiga la Base 2.ª de la ley de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, extralimitándose de la autorización que el artículo 2.º de ésta confirió al Gobierno para su desarrollo mediante la articulación de su texto; lejos de ello, la Base 2.ª, al delimitar el campo de aplicación de la ley, incluye en una definición cuya amplitud y generalidad no es posible desconocer; a «los trabajadores por cuenta ajena, o asimilados en las distintas ramas de la actividad económica... sea cualquiera su categoría profesional y la forma y cuantía de la remuneración que perciban». Ante definición tan rotunda del alcance tan comprensivo, bien se advierte que supuesta la cualidad de trabajador o «asimilado» en cuya denominación ha de incluirse, cualquier tipo de cooperadores, colaboradores, auxiliares, etc., no excluidos por el artículo 7.º del texto articulado ni que tengan la nueva cualidad de consejeros, y supuesta también la percepción de cualquier forma, de retribución, es evidente la obligatoriedad de su inclusión en el Registro de la Seguridad Social con independencia de que su relación con la Empresa se halle o no incluida en la LCT. «Por otra parte, el actor confunde las funciones directivas de la Empresa que corresponden al Consejo de Administración, consejeros, delegados, directores-generales, etc., con las funciones directivas de un establecimiento particular de la misma.» (Sentencia de 27 de febrero de 1976. Ref. Ar. 1976-1.483.)

f) *Cotización por el plus de actividad en Artes Gráficas*

«El artículo 63 del convenio colectivo de Artes Gráficas de 8 de febrero de 1963 al decir que el plus de actividad estará sujeto a cotización por el Mutualismo laboral, no sólo no va contra lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Decreto 56 de 17 de enero del propio año ni está en contra de aquél, sino que ambos se complementan, toda vez que el último establece que las Empresas o agrupaciones de las mismas podrán incluir salarios de cotización adicionales para uno o varios seguros sociales para el conjunto de trabajadores.» (Sentencia de 9 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1976/1.785.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Murcia.)